

REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

(Aprobado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria número 8-2024, Artículo 7, acuerdo número 7- 8- 2024, celebrada el jueves 29 de febrero de 2024, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 54 del jueves 21 de marzo del 2024)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento define parámetros para el trámite de denuncias por hostigamiento o acoso sexual en la Universidad Técnica Nacional (en adelante la Universidad). El Reglamento establece las instancias, procedimientos y mecanismos para la protección y restablecimiento de los derechos de las personas establecidos en la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia (Ley N° 7476).

El presente Reglamento es una normativa de carácter especial, por lo que rige de manera exclusiva para la tramitación de los procedimientos hostigamiento o acoso sexual.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento aplica a todas las personas que conforman la comunidad universitaria, integrada por personas servidoras académicas, administrativas y estudiantes.

Cuando la denuncia sea presentada por una persona externa, en contra de personas servidoras académicas y administrativas en el cumplimiento de sus funciones o estudiantes en el ejercicio de sus deberes académicos, se debe remitir a la Rectoría, para que ésta, proceda conforme a lo establecido en la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia.

Artículo 3. Hostigamiento o acoso sexual. Se entiende por hostigamiento o acoso sexual toda conducta sexual indeseada y que provoque efectos perjudiciales para quien la recibe, la cual puede manifestarse de las siguientes maneras:

- a. Conductas sexuales que impliquen:
 - i) Promesa, implícita o expresa de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura de empleo o de estudio de quien la reciba.

- ii) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura de empleo o de estudio de quien las reciba.
 - iii) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
- b. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
 - c. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.
 - d. Mensajes indeseados a través del uso de plataformas digitales, correo electrónico, móviles o cualquier otro de esa naturaleza.

Artículo 4. Gravedad. Para efectos sancionatorios y disciplinarios es considerada una falta muy grave, el incurrir en cualquier acción que pueda enmarcarse dentro de las definiciones anteriores de acoso u hostigamiento de carácter sexual. Además, para ratificar la gravedad se analizan aspectos relacionados con las conductas, los medios, las oportunidades y los fines de la persona que ejerce el acoso u hostigamiento sexual. Esto para los efectos previstos en el Reglamento Disciplinario Estudiantil y las normas legales y reglamentarias que regulan la relación laboral entre la Universidad y su personal.

Artículo 5. Obligatoriedad de informar sobre la denuncia. Recibida la denuncia por la instancia competente, debe informarse a la Rectoría de su existencia, para que esta comunique a la Defensoría de los Habitantes conforme a lo establecido en la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia; así como, la resolución final del procedimiento.

Esta comunicación debe respetar la confidencialidad en relación con los datos personales de las partes involucradas en respeto a la Ley de Protección a la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N°8968).

CAPÍTULO II POLÍTICA INSTITUCIONAL

Artículo 6. Política institucional. La Universidad debe promover, aprobar y mantener en ejecución una política institucional que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento o acoso sexual.

Artículo 7. Principios. El procedimiento planteado en el presente Reglamento debe regirse y respetar los siguientes principios:

- a. **Debido proceso:** durante la tramitación de los casos de hostigamiento o acoso sexual se debe respetar el procedimiento establecido en la Constitución Política y el Pacto de San José sobre Derechos Humanos. Cualquier falta a este puede conllevar su nulidad.
- b. **Principio de inocencia:** desde el inicio del procedimiento y hasta su finalización, se debe presumir la inocencia de la persona acusada de los hechos, hasta que no se haya establecido una sanción mediante la resolución final del procedimiento.
- c. **Protección a la víctima:** la presunta víctima puede tener acceso a medidas que garanticen su protección durante el procedimiento, lo cual implica que la persona denunciante, o la Comisión Investigadora puede, a solicitud de la parte o de oficio, solicitar a los órganos decisores, determinar medidas cautelares con la finalidad de no generar un mayor perjuicio a la persona o caer en revictimización. Las decisiones tomadas en razón de las medidas cautelares y de protección siempre deben ser otorgadas buscando la menor afectación de la presunta víctima.
- d. **Principio pro víctima:** dentro del análisis del caso, existiendo duda, se realiza la interpretación que más favorezca a la persona presuntamente hostigada, sin que esto signifique la obligación de sancionar en todos los casos, ya en que todo caso concreto se debe analizar la totalidad de la prueba, quedando prohibido indagar y considerar los antecedentes de la persona denunciante.
- e. **Confidencialidad:** implica el deber de las partes y sus representantes, las personas integrantes de la Comisión Investigadora, las y los testigos y otras instancias que hubieran intervenido en el procedimiento, de no dar a conocer la identidad del o las personas denunciantes, ni denunciadas, ni las circunstancias o hechos que se hubieran ventilado con ocasión de este.
- f. **Imparcialidad:** las instancias que hayan intervenido en el procedimiento tienen el deber de actuar neutralmente durante la tramitación del procedimiento; de no actuar de esa manera, se constituye en una causa para su recusación.
- g. **Celeridad:** las instancias que intervienen en el procedimiento tienen el deber de actuar de manera eficiente, evitando los retrasos injustificados durante su tramitación.

- h. **Impulso procesal de oficio:** Las instancias intervinientes en el procedimiento deben realizar las gestiones necesarias para darle continuidad al mismo.
- i. **Valoración de la prueba:** Las pruebas son valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. No pueden ser considerados los antecedentes de la persona denunciada y denunciante para efectos de valoración de la prueba, todo ello con referencia al ejercicio de su libertad sexual.
- j. **Prohibición de conciliación:** en los procedimientos de acoso u hostigamiento sexual está prohibida la conciliación entre las partes.
- k. **Presunción *iusuris tantum*:** presunción de verdad en relación con los hechos denunciados por la víctima de hostigamiento. La carga probatoria corresponde a la parte denunciada.

Artículo 8. Sobre la comunicación. La labor de divulgación de este Reglamento, así como, de la política institucional de prevención y cumplimiento de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, es responsabilidad de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y la Dirección de Gestión de Desarrollo Humano, asimismo, debe integrar esta información en los programas de inducción, capacitación y actualización de las personas servidoras y personas estudiantes.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO

Artículo 9. Recepción de denuncias. Las instancias responsables de recibir denuncias son:

- a. **Si la denuncia proviene de una persona estudiante, puede interponer la denuncia ante cualquiera de las siguientes instancias:**
 - i. Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
 - ii. Coordinaciones de Vida Estudiantil.
 - iii. Defensoría de los Estudiantes.
- b. **Si la denuncia proviene de una persona servidora, puede interponer la denuncia ante cualquiera de las siguientes instancias:**
 - i. Dirección de Gestión de Desarrollo Humano.

- ii. Coordinaciones de Gestión de Desarrollo Humano de las Sedes Universitarias.
- iii. Dirección General de Administración Universitaria, cuando la persona denunciante sea una persona servidora de la Dirección o Coordinación de Gestión Desarrollo Humano.

Las instancias señaladas deben informar y trasladar a la Comisión Investigadora, las denuncias recibidas en el plazo de veinticuatro horas hábiles después de recibidas.

Artículo 10. Comisión Investigadora contra el hostigamiento o acoso sexual. La Comisión Investigadora contra el hostigamiento o acoso sexual es el órgano instructor y la encargada de dirigir el procedimiento establecido en la presente normativa, así como, de llevar a cabo las acciones que el presente reglamento le asigne.

Artículo 11. Nombramientos. La Comisión Investigadora está constituida por:

- a. Una persona representante de la Dirección de Gestión de Desarrollo Humano y su suplente, quien coordina la Comisión.
- b. Una persona representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y su suplente.
- c. Una persona representante de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y su suplente.
- d. Una persona representante de la Vicerrectoría de Docencia y su suplente.
- e. Una persona representante estudiantil y su suplente delegado por la representación estudiantil ante el Consejo Universitario.

Las personas representantes son designadas por la Vicerrectoría o Dirección respectiva, y por un periodo de tres años prorrogables, a excepción de las personas estudiantes, que son nombradas por la representación estudiantil ante el Consejo Universitario cada dos años.

Por expresa disposición legal, esta Comisión Investigadora debe estar integrada por personas de ambos sexos.

CAPÍTULO V

COMISIÓN INVESTIGADORA CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 12. Sobre la Comisión Investigadora. La Comisión Investigadora es la encargada de llevar a cabo los procedimientos para verificar la verdad real de los hechos,

de modo que, tiene a cargo la instrucción del procedimiento normado en este Reglamento y las demás funciones que éste le asigne.

Artículo 13. Funciones de la Comisión. Las funciones son:

- a. Notificar a la persona denunciada sobre la interposición de la denuncia.
- b. Recibir el descargo de parte de la persona denunciada.
- c. Llevar a cabo la tramitación del procedimiento establecido en la presente normativa.
- d. Documentar y recabar prueba pertinente, útil e idónea, de conformidad con la Ley contra el Hostigamiento o Acoso sexual en el Empleo y la Docencia y el presente Reglamento.
- e. Efectuar la investigación del caso, para lo cual puede solicitar información a las instancias universitarias pertinentes, así como, a otras instancias públicas o privadas, según sea necesario.
- f. Recomendar la imposición de medidas cautelares cuando éstas procedan, sean de oficio o a solicitud de parte.
- g. Emitir un informe final, debidamente fundamentado, y con las recomendaciones procedentes.
- h. Otras labores propias de su función.

CAPÍTULO VI ÓRGANOS SUPERIORES

Artículo 14. Órgano decisor. El órgano decisor es el encargado de dictar la resolución final del procedimiento en los diez días hábiles posteriores a haber recibido el informe final de recomendación por parte de la Comisión Investigadora, de acuerdo con el siguiente orden:

- a. Rectoría para la Administración Universitaria.
- b. Decanatura para las Sedes Universitarias.
- c. Dirección Ejecutiva para el Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa.

En esta resolución puede acoger o rechazar las recomendaciones brindadas por la Comisión Investigadora en su informe final; en caso de rechazar las recomendaciones debe fundamentar dicha decisión.

Artículo 15. Segunda instancia. Para los casos en que el órgano decisor es la Decanatura de la Sede o la Dirección Ejecutiva del Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa, le corresponde dictar resolución a la Rectoría.

En el caso de que el órgano decisor sea la Rectoría, quien resuelve los recursos en segunda instancia es el Consejo Universitario; quien nombra, para tales efectos una comisión especial de dos miembros (un hombre y una mujer), que deben realizar el análisis respectivo y presentar ante el Consejo Universitario la propuesta de resolución para su aprobación.

CAPITULO VIII GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. Conformación del expediente. El expediente administrativo debe contener todos los documentos que han sido recopilados durante la investigación, así como, la denuncia, las pruebas y las resoluciones emitidas, la apertura la realiza la instancia correspondiente, según el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 17. Partes. Se consideran partes, las personas denunciantes, las personas denunciadas y sus representantes legales.

Artículo 18. Acceso al expediente. Solamente las partes involucradas en el proceso y sus representantes legales pueden tener acceso al expediente, a excepción de las instancias que actúen a efectos de su tramitación.

Dichas personas pueden revisar y fotocopiar el expediente administrativo en el momento que consideren oportuno.

Para efectos de retirar las copias, la parte interesada debe presentarse ante la Comisión Disciplinaria o ante la instancia que se encuentra resguardando el expediente a realizar la solicitud; una persona miembro de la Comisión le acompañará para el fotocopiado del material, de modo que siempre se resguarda íntegramente. El costo de las fotocopias lo debe asumir la parte interesada, conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227).

De igual manera, en el caso que el expediente se encuentre digitalizado, su acceso debe estar custodiado por las personas indicadas en este artículo.

Artículo 19. Plazos. Los plazos siempre se cuentan en días hábiles.

Artículo 20. Notificaciones. Lo relativo a las notificaciones se rige por lo establecido por la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley N°8687) y las normas especiales de notificación para procedimientos establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21. Cómputo de los plazos. Los plazos deben empezar a computarse a partir del día hábil siguiente a la notificación a todas las partes del procedimiento.

Artículo 22. De la recusación. Únicamente son motivos de recusación los establecidos en la Ley General de Administración Pública y leyes supletorias.

Artículo 23. De la inhabición. Cuando alguna de las personas que integran la Comisión, órgano de primera instancia u órgano de segunda instancia considere que su criterio puede verse viciado por su participación dentro del proceso, puede solicitar la inhabición para dejar de formar parte de los órganos tramitadores o decisores del procedimiento; lo anterior, siempre y cuando exista una causal que se enmarque dentro de las reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 24. Plazo para presentar la recusación e inhabición. La recusación e inhabición debe presentarse dentro de los primeros tres días hábiles después de haberse dictado el acto de inicio del procedimiento, ante el órgano instructor del procedimiento.

Artículo 25. Causales de recusación e inhabición. Las siguientes son causales de recusación e inhabición:

- a. Tener un interés directo en el resultado del proceso.
- b. Ser una de las partes, cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad de alguna de las partes.
- c. Haber existido relación de defensa, tutoría, poder, representación o administración de alguna de las partes.
- d. Ser relación de deuda o fianza con alguna de las partes.
- e. Ser parte contraria de algunas partes en otro proceso judicial o extrajudicial, siempre que esta persona no hubiera sido instaurada con el único propósito de inhabilitarla.
- f. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes.
- g. Haberse impuesto alguna de las personas que conforman los órganos alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.

- h. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos administrativos o en otros asuntos que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta causal.
- i. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

Artículo 26. Plazo para resolver la inhibición o recusación. El plazo para resolver la solicitud es de tres días hábiles a partir de recibida.

Artículo 27. Consecuencias de la recusación e inhibición. Las personas o persona recusada o inhibida debe dejar de formar parte de los órganos del procedimiento y su lugar lo deben tomar las personas designadas en este Reglamento.

Una vez que se ha realizado la nueva conformación de las instancias inhibidas o recusadas se procede a continuar con el procedimiento, retrotrayendo las actuaciones que se hayan llevado a cabo con las personas que han sido inhibidas o recusadas.

Artículo 28. Nombramiento en caso de recusación e inhibición. Para efectos de la Comisión Investigadora la nueva conformación se lleva a cabo con las personas suplentes.

Cuando la persona recusada o inhibida sea quien ostente el puesto de Decano o de Director Ejecutivo se nombra al miembro suplente electo con anterioridad por la Asamblea Universitaria; para el caso del Rector, el Consejo Universitario designa la persona encargada para ostentar su puesto, tanto como primera instancia como segunda instancia.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA

Artículo 29. Plazo para interponer denuncia. La denuncia debe presentarse en el plazo máximo de ocho años después de transcurrido el último hecho que da pie a la denuncia o después de que se ha cesado la causa justificada que impidió denunciar.

Artículo 30. Contenido de la denuncia. La denuncia debe contener:

- a. El nombre y calidades de la presunta víctima y el nombre de la persona denunciada y, cuando sean de conocimiento, sus calidades.

- b. La identificación precisa de la relación laboral, académica, estudiantil, de servicio público o comercial e interpersonal entre la presunta víctima y la persona denunciada.
- c. Una descripción clara y detallada de los hechos que pudieran constituir manifestaciones de acoso u hostigamiento sexual, con mención aproximada de la fecha y el lugar en que ocurrieron.
- d. La enumeración de los medios de prueba que sirvan de apoyo a la denuncia. Tratándose de prueba testimonial, debe indicarse los nombres de quienes den su testimonio.
- e. El señalamiento del lugar para atender notificaciones.
- f. El lugar y la fecha de la denuncia.
- g. Firma rúbrica con tinta azul o firma digital certificada de la presunta víctima

Artículo 31. Medios para interponer la denuncia: la denuncia puede interponerse de forma escrita u oral mediante los siguientes mecanismos:

a. Escrita:

- i. **Si es persona estudiante:** por correo electrónico, al correo: denunciahostigamientosexual@utn.ac.cr administrado por Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en cuyo caso debe enviar una fotografía o el documento escaneado legible, con firma rúbrica con tinta azul o firma digital certificada.
- ii. **Si es persona servidora:** por correo electrónico, al correo: denunciahostigamientosexualdgdh@utn.ac.cr administrado por la Dirección de Gestión de Desarrollo Humano, en cuyo caso debe enviar una fotografía o el documento escaneado legible, con firma rúbrica con tinta azul o digital digital certificada.
- iii. Mediante recepción de denuncia escrita presentada en las instancias indicadas en el Artículo 8 de este Reglamento según corresponda.

b. Oral: Las instancias indicadas en el Artículo 8 de este Reglamento:

- i. Deben tomar la declaración a la persona denunciante.
- ii. Una vez recibida la denuncia por cualquiera de los medios, es obligación de quien reciba hacer traslado en el plazo máximo de un día hábil a la Comisión Disciplinaria y proceder a la confección del expediente debidamente foliado y orden cronológico.

CAPÍTULO X MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Artículo 32. Medidas cautelares. De oficio o a petición de parte, la Comisión Investigadora puede recomendar al Órgano decisor, en cualquier momento del proceso, la reubicación de la persona denunciada, incluyendo el traslado de grupo si se trata de estudiantes, o su suspensión temporal con goce de salario cuando:

- a. Su presencia puede causar agravio a la presunta víctima.
- b. Puede entorpecer la investigación.
- c. Puede influenciar a quienes eventualmente atestiguan.

También, pueden decretarse como medidas cautelares principales o complementarias la prohibición de acercarse a la presunta víctima y a los eventuales testigos, así como, cualquier otra que la prudencia aconseje y las circunstancias hagan viable.

La ejecución de dichas medidas no puede acarrear la pérdida de ningún derecho o beneficio de la persona denunciada.

Artículo 33. Medidas de protección. En cualquier momento del proceso y a petición de la presunta víctima, la Comisión Investigadora puede recomendar al Órgano Decisor su reubicación en otra instancia institucional, curso o modalidad de estudio cuando:

- a. Existe una relación laboral o educativa de subordinación con la persona denunciada.
- b. Se presume que el hostigamiento continuará.
- c. El vejamen sufrido por la presunta víctima es de considerable gravedad.

En ningún caso la reubicación puede implicar un desmejoramiento en la condición laboral o estudiantil de la presunta víctima.

CAPITULO XI PRUEBAS

Artículo 34. Medios de prueba. En el procedimiento se pueden incorporar las pruebas por cualquier medio, siempre y cuando éste no contravenga la ley.

Artículo 35. Prueba documental. Las partes pueden presentar la prueba documental en el formato que deseen; sea física, por medios digitales, entre otros.

Artículo 36. Prueba testimonial. Las partes y la Comisión Investigadora del procedimiento pueden solicitar la presencia de algunas personas para que rindan declaración sobre todos

o algunos de los hechos discutidos dentro del procedimiento, con la finalidad de llegar a la averiguación de la verdad real de los hechos.

A tales efectos se pasa por turno a quienes vayan a presentar su testimonio, en el orden que la Comisión Investigadora decida y se inicia con la etapa de preguntas.

Artículo 37. Declaración de parte. Las partes del procedimiento pueden declarar su versión de lo sucedido desde sus perspectivas.

Para evitar la revictimización, las declaraciones de la presunta víctima y las de la persona aparentemente agraviante, se efectúan por separado y se evita que ambas personas se encuentren o se enfrenten; sin embargo, sus representantes legales pueden hacer escucha de las narraciones.

Artículo 38. Prueba pericial. Si las partes lo desean pueden presentar pruebas periciales a efectos de que puedan corroborar o desmentir los hechos imputados y pueda llegarse al conocimiento de la verdad real de los hechos.

Artículo 39. Citaciones. La Comisión Investigadora debe realizar las citaciones y notificaciones a quienes testifiquen dentro del procedimiento. La citación debe contener la fecha, hora y lugar de la comparecencia.

CAPÍTULO XII DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 40. Inicio del procedimiento. Una vez remitida la denuncia a la Comisión Investigadora por parte de las instancias responsables de recibir denuncias, ésta inicia el procedimiento con la finalidad de averiguar la verdad real de los hechos. A tales efectos debe emitir el auto de apertura del procedimiento y notificar a las partes para que ejerzan su derecho de defensa, en el plazo máximo de siete días después de tener conocimiento de la denuncia.

El procedimiento tiene un plazo ordenatorio de dos meses, dentro de los cuales debe concluirse.

Artículo 41. Contenido del Auto de Apertura del procedimiento. El auto de apertura debe contener:

- a. Nombre y calidades de la persona denunciada y denunciante.

- b. Relación clara y circunstanciada de los hechos.
- c. Indicación de las normas presuntamente agraviadas.
- d. Indicación de la prueba que se va a presentar en el procedimiento, así como, la indicación de posibilidad de presentar prueba de descargo.
- e. Citación a la audiencia, en la cual se señale la fecha, la hora y el lugar donde se va a realizar.
- f. Nombre y calidades de quienes conformen la Comisión.
- g. Solicitud de medio para notificación.
- h. Firma de quienes conformen la Comisión.

Artículo 42. Excepciones. Las partes tienen el derecho de interponer las excepciones formales y materiales que deseen en la primera actuación del procedimiento y hasta el momento de la audiencia.

Artículo 43. Medio de notificación. Las partes deben presentar en su primera intervención dentro del proceso un medio para recibir las notificaciones, sea un fax, correo electrónico, u otro. Y es su deber reportar cualquier cambio de medio de notificación presentado durante el procedimiento.

Artículo 44 Prueba. Tanto las partes como la Comisión Investigadora del procedimiento tienen la potestad de incorporar la prueba que consideren pertinente al procedimiento. A tales efectos, el plazo máximo para su incorporación es el día de la comparecencia y debe agregarse como parte del legajo del expediente principal.

Artículo 45. Citación a la audiencia. La Comisión Investigadora debe realizar en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la notificación del auto de traslado, una comparecencia en la sede o dependencia donde estudia o labora la presunta víctima, la cual debe comunicarse mediante el auto de apertura.

Artículo 46. Audiencia. La audiencia puede ser presencial o virtual debiendo ser grabada en cualquiera de las modalidades usadas; da inicio con la presentación de las personas concurrentes y haciendo constar la fecha y hora; a tales efectos la Comisión Investigadora designa a una persona de dicho órgano para que dirija la comparecencia y culmina con la sección de conclusiones.

Artículo 47. Conclusiones. Las conclusiones pueden presentarse antes de finalizar la comparecencia o en el plazo de cinco días hábiles después de finalizada, según el criterio de la Comisión Investigadora.

Artículo 48. Registro de la audiencia. La audiencia debe ser grabada en audio o vídeo, y la grabación es incluida en el expediente. Las partes registran su asistencia de viva voz.

Artículo 49. Informe final. Una vez transcurrido el plazo para rendir conclusiones, la Comisión Investigadora dicta en el plazo de cinco días hábiles el informe final de recomendación, el cual debe contener:

- a. Descripción sucinta de las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del procedimiento.
- b. Determinación de los cargos imputados a la persona investigada.
- c. Recopilación sucinta de los argumentos presentados por las partes en la audiencia.
- d. Relación de hechos probados y no probados.
- e. Análisis de la normativa presuntamente agraviada conforme a los hechos y las pruebas
- f. Las recomendaciones dadas por la Comisión Investigadora del procedimiento.
- g. Dicho informe debe ser trasladado de manera inmediata al órgano decisor del procedimiento para el dictado del acto final.

Artículo 50. Acto final del procedimiento. El órgano decisor del procedimiento debe, en el plazo de tres días hábiles después de recibido el informe final de recomendación, dictar el acto final del procedimiento; acogiendo o rechazando las recomendaciones dadas.

En caso de rechazar las recomendaciones, debe indicar el motivo de su decisión conforme lo estipula la Ley General de la Administración Pública, así como, su decisión final. El acto final de recomendación debe ser notificado a todas las partes del proceso.

CAPÍTULO XIII RECURSOS

Artículo 51. Recurso de revocatoria. Mediante el recurso de revocatoria las partes pueden recurrir al acto final del procedimiento ante la instancia que lo dictó en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

Artículo 52. Recurso de apelación. Una vez que ha sido resuelto el recurso de revocatoria, si las partes no se encuentran de acuerdo con su resolución pueden presentar su impugnación, mediante el recurso de apelación, el cual debe presentarse ante el órgano en segunda instancia correspondiente y debe ser resuelto en el plazo de tres días hábiles.

CAPÍTULO XIV SANCIONES

Artículo 53. Sanciones para las personas servidoras. Las sanciones que pueden aplicarse a las personas servidoras docentes o administrativas que incurran en alguna de las faltas reguladas en la presente normativa son:

- a. Suspensión sin goce de salario por quince a treinta días hábiles, cuando la persona servidora incurra, por primera vez, en una falta muy grave dependiendo de la ponderación de la gravedad de la falta.
- b. Despido sin responsabilidad patronal en aquellos casos en que las leyes superiores y reglamentos internos así lo establezcan o cuando se reincida en la falta de esta clase.

Para el análisis de proporcionalidad de la sanción se consideran los criterios establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento. Todo ello sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal, así como, notificar la sanción a las instancias externas respectivas.

Artículo 54. Sanciones para estudiantes. Las sanciones para las personas estudiantes que incurran en alguna de las faltas reguladas en la presente normativa son:

- a. Suspensión de su condición de estudiante activo por un período no menor a dos ciclos lectivos y hasta por cinco años calendario (quince ciclos lectivos)
- b. Accesoriamente la suspensión de cualquier beneficio económico otorgado por la institución y la imposibilidad de realizar una nueva solicitud, durante el mismo período.

De esta sanción debe enviarse copia a todas las instituciones de enseñanza superior estatales y a las privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, para que procedan en consonancia con sus propios reglamentos.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. Supletoriedad. Para lo no regulado expresamente en este Reglamento, se aplica supletoriamente las disposiciones de la normativa universitaria compatible y las

disposiciones de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, la Ley General de la Administración Pública, Ley de Notificaciones Judiciales y el Código de Trabajo. La instrucción de un procedimiento diferente al establecido en el presente reglamento es considerado un incumplimiento de deberes.

Artículo 56. Denuncia falsa. Quien denuncie hostigamiento sexual falso, puede incurrir cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según lo establecido en el Código Penal.

Artículo 57: Derogatoria. Se deroga de manera expresa cualquier normativa, disposición o lineamiento que contradiga lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 58. Nulidades y conservación de los actos del procedimiento. Para decretar la nulidad de un acto del procedimiento o varios de ellos, es necesaria la omisión de formalidades sustanciales, y se entiende por aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya ausencia cause indefensión.

En caso de duda sobre la calificación e importancia del vicio debe inclinarse a lo más favorable, a la conservación del acto. La nulidad de un acto no implica necesariamente la de los sucesivos en el procedimiento, pues estos son independientes del inválido.

Artículo 59. Vigencia y derogatoria del reglamento. Este Reglamento rige a partir de su publicación y deroga, de manera expresa, cualquier normativa o disposición que lo contradiga.

(Aprobado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria número 8-2024, Artículo 7, acuerdo número 7- 8- 2024, celebrada el jueves 29 de febrero de 2024, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 54 del jueves 21 de marzo del 2024)